

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Hugo Humberto Ruiz Fuentes y familia, Guatemala | |
| 1. Parte peticionaria | Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG)  Defensor Público, Reyes Ovidio Girón del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 79/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12650FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 30 de julio de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 14/08 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala652.04.sp.htm))  Caso Raxcacó Reyes y otros respecto de Guatemala (Resoluciones de medidas provisionales de [30 de agosto de 2004](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Raxcaco_se_02.pdf) y [4 de julio de 2006](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Raxcaco_se_03.pdf))  Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala ([Sentencia de 10 de octubre de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf))  Resoluciones de medidas provisionales de [8 de abril de 2020](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/ruizfuentes_se_01.pdf) y [2 de septiembre de 2020)](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruizfuentes_02_09_20.pdf) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art.1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 25 | - |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 6, art. 8 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la condena de Hugo Ruiz Fuentes a pena de muerte por la comisión del delito de secuestro o plagio, sin causar la muerte de la persona secuestrada. El señor Ruiz estuvo a la espera de su ejecución por más de seis años, sufriendo durante ese lapso de tiempo tratos crueles, inhumanos y degradantes. Cabe señalar que, al momento de la ratificación de la CADH, en Guatemala, la pena de muerte se encontraba prevista para el delito de secuestro o plagio solamente cuando la persona secuestrada fallecía. Finalmente, el señor Ruiz se fugó del penal donde estaba privado de libertad y fue ejecutado extrajudicialmente semanas después. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| CIPST, Integridad personal, Pena de muerte, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| El 6 de agosto de 1997, Hugo Ruiz Fuentes fue capturado por miembros de la Policía en Guatemala por la comisión del delito de secuestro o plagio, sin causar la muerte de la persona secuestrada. Los informes médicos indicaron que, al momento de su detención, sufrió graves lesiones en su abdomen causadas por golpes directos e indirectos contra su cuerpo. El señor Ruiz declaró que fue víctima de tortura por parte de agentes estatales para que confesara el delito. No obstante, el Estado indicó que estas lesiones fueron producto de una caída por intentar fugarse al momento de su detención y no tomó en consideración las acusaciones señaladas para las decisiones judiciales posteriores.  El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria contra este y otras personas por el delito de plagio o secuestro, y les impuso la pena de muerte. Esta sanción se encontraba prevista en la Constitución y en el artículo 207 del Código Penal vigente, el cual indicaba la sanción sin prever la aplicación de ningún atenuante. En virtud de ello, el Tribunal no analizó si concurrían circunstancias atenuantes o agravantes.  Cabe señalar que el artículo citado y aplicado al señor Ruiz entró en vigor en 1996. No obstante, al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), la disposición penal para el secuestro solo imponía la pena de muerte al responsable si la persona secuestrada fallecía. A pesar de que luego se extendiera el supuesto penal, la norma vigente no se había impuesto desde hace más de 17 años en Guatemala. Además, en 2005, la Corte IDH se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y ordenó al Estado que adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a pena de muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena.  El señor Ruiz interpuso un recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria, argumentando que el Tribunal dio por acreditados hechos distintos a los formulados en la acusación, afectando su derecho a la defensa. También indicó que se le privó de su derecho de ofrecer y aportar prueba durante el debate, puesto que su abogado defensor omitió firmar y sellar el memorial de ofrecimiento, por lo que no se le dio trámite y se le dejó sin posibilidad de ofrecer pruebas para el debate. Por último, señaló que el Tribunal había aplicado indebidamente el artículo 201 del Código Penal dado que, al momento de la ratificación de la CADH, la pena de muerte no estaba prevista para el secuestro cuando la víctima no fallecía. En última instancia, la pretensión del señor Ruiz fue denegada bajo el argumento de que los hechos acreditados en la acusación eran suficientes y no necesitaban revisión.  El 22 de octubre de 2005, se produjo la fuga de 19 personas privadas de libertad de la cárcel “El Infiernito”, entre las que se encontraba el señor Ruiz. El Estado puso en marcha la “Operación Gavilán” para desarrollar su búsqueda y recaptura. En ese contexto, el 14 de noviembre del mismo año, el señor Ruiz falleció a causa de una perforación cerebral y pulmonar por heridas perforantes de proyectiles de armas de fuego. Dado que el Estado no pudo identificar a los autores de su muerte, sus representantes denunciaron que el señor Valenzuela había sido víctima de ejecución extrajudicial en el marco de la referida operación.  Frente a tales hechos, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) y el Defensor Público, Reyes Ovidio Girón del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la CADH, en perjuicio del señor Ruiz. Asimismo, alegaron la violación del deber de prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la pena de muerte y la inexistencia del recurso de gracia (artículos 4, 8 y 25 de la CADH)  La CIDH ha considerado que el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres vivos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos. Por ello, toda privación a la vida por la pena de muerte debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.   1. Análisis del proceso que culminó con la pena de muerte   La CIDH ha señalado que, al juzgar a personas por delitos con pena de muerte, tiene que haber un escrutinio riguroso y se debe garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Respecto al derecho de defensa en procesos de aplicación de la pena de muerte, la CIDH y la Corte IDH han señalado que una acusación puede ser refutada por el inculpado a través de sus propios actos y por medio de la defensa técnica ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado y ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.  Otro aspecto de este derecho es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior para obtener respuesta sobre errores que se hayan podido cometer, sin excluir categorías como los hechos, la valoración y recepción de la prueba. Asimismo, este derecho implica una defensa eficaz y oportuna realizada por personas capacitadas, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por último, si existe una negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa, las autoridades judiciales deben adoptar las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa.  En el caso en específico, la CIDH observó que la presunta víctima se vio impedida de presentar pruebas de descargo a su favor durante el juicio por una omisión formal de su abogado defensor. Este error tuvo un impacto muy severo en el proceso y la actuación de la autoridad judicial —en un caso que involucraba la posible imposición de la pena de muerte— permitió que se consolidara la afectación al derecho de defensa del señor Ruiz al limitarse a no aceptar la prueba ofrecida sobre la base de una formalidad, sin ofrecer la oportunidad para que fuera subsanada. Para la autoridad judicial debió ser evidente el grave impacto que el rechazo de la prueba de descargo tendría en el ejercicio del derecho de defensa del señor Ruiz. A pesar de ello, adoptó una actitud pasiva y no como garante del estricto cumplimiento del debido proceso.  Sobre la apelación interpuesta, la CIDH recordó que la autoridad judicial se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo y se limitó a convalidar las valoraciones fácticas y probatorias efectuadas en primera instancia. También indicó que no se satisface el derecho al recurrir el fallo cuando están excluidas de verificación ciertas categorías como los hechos y la valoración de la prueba, como ocurrió en el presente caso. En este caso, al limitarse a errores de derecho o procedimiento y excluir del análisis la revisión de hechos y la valoración de pruebas, el tribunal no se pronunció sobre los errores alegados por el señor Ruiz, vulnerando su derecho a la defensa.  Por todo ello, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.2.c), 8.2.f), 8.2.h) y 25.1 de la CADH en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 4 de la CADH, en perjuicio del señor Ruiz.   1. Análisis de la imposición de la pena de muerte por secuestro y la CADH   La CIDH recordó que no puede extenderse la aplicación de la pena de muerte a delitos a los que no se aplicaba al momento de ratificación de la CADH. Asimismo, en los casos permitidos por la CADH, dicha pena debe implementarse únicamente mediante sentencias individualizadas, es decir, no puede ser una pena automática y obligatoria. Por otro lado, recordó que la aplicación automática de la pena de muerte implica que los operadores de justicia no pueden tomar en cuenta factores atenuantes. Por último, resaltó que toda persona tiene el derecho de solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena de muerte, y que esta no puede ser ejecutada mientras dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución.  Para el caso del delito de secuestro o plagio en Guatemala, la CIDH y la Corte IDH se han referido a la prohibición de ampliar la aplicación pena de muerte y a la prohibición de aplicación de manera automática. Sobre la primera cuestión, la CIDH consideró que si se cambian sustancialmente los supuestos de hecho contenidos en una disposición penal, a pesar de que la denominación no se altere, se haría posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas en el pasado. Respecto a la segunda cuestión, para que la imposición de la pena de muerte sea congruente con la CADH es necesario un mecanismo efectivo para que el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso.  En el presente caso, la CIDH consideró que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco constituía una ampliación a la aplicación de la pena de muerte, ya que —cuando se ratificó la CADH— este solo contemplaba la pena de muerte si la víctima de secuestro fallecía; pero, posteriormente, se reformó para aplicarse dicha pena en cualquier caso de secuestro. Además, dicho artículo no consideraba factores atenuantes, por lo que disponía la aplicación automática de la pena de muerte por cualquier supuesto de hecho del delito, como sucedió con el señor Ruiz, quien además no había provocado el fallecimiento de la víctima de secuestro. Asimismo, los tribunales internos no realizaron consideraciones específicas sobre la situación individual del señor Ruiz, pues se limitaron a rechazar sus alegatos por considerar que la pena de muerte ya estaba contemplada para el delito de secuestro.  En virtud de ello, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1, 4.2, 4.6 y 25.1 de la CADH, en relación con su artículo 1.1. Además, al aplicar una norma contraria a dicho instrumento, violó el artículo 2 de la CADH.  Derecho a la integridad personas con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST (artículo 5 de la CADH, y artículos 1 y 6 de la CIPST)  La CIDH ha reiterado que, en casos de personas condenadas a pena de muerte, se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada a nivel constitucional y en múltiples instrumentos internacionales. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han definido al “corredor de la muerte” como una combinación de circunstancias que produce un intenso sufrimiento psicológico y deterioro físico en las personas sentenciadas a muerte, mientras esperan su ejecución. Además, la Corte Suprema de Uganda ha señalado que ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables constituiría un castigo cruel e inhumano.  En el presente caso, el señor Ruiz fue condenado a pena de muerte el 14 de mayo de 1999 y permaneció en el corredor de la muerte hasta su fuga de prisión, el 22 de octubre de 2005. Si bien se suspendió la imposición de la pena de muerte en febrero de 2005, el carácter provisional de dicha medida no generó la certeza de que no se ejecutaría en el futuro, por lo cual, continuó a la expectativa con posibilidades reales de que ello suceda. En esa medida, el señor Ruiz permaneció a la espera de su ejecución por más de 6 de años y 5 meses. La CIDH consideró que el tiempo en que este permaneció a la espera tras su condena, a la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse, alcanzaba la gravedad suficiente como para ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante.  Por ello, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Ruiz. Asimismo, consideró que había violado los artículos 1 y 6 de la CIPST, que establecen el deber de prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial respecto a la detención y la alegada tortura y disposiciones relevantes de la CIPST (artículos 5, 8 y 25 de la CADH, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)  La CIDH y la Corte IDH han enfatizado que la CADH prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. Esta prohibición crea obligaciones *erga omnes* y califica como una norma de *jus cogens*. Para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito.  La CIDH recordó que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. Además, una explicación satisfactoria para los hechos del caso no puede constituirse solo por la versión brindada por los agentes implicados. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación. Esta debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables.  En el presente caso, la CIDH expresó que se trataba de tortura ya que los elementos de intencionalidad y la existencia de un determinado fin estarían presentes al golpear al señor Ruiz para obtener información o confesión de su parte sobre los secuestros; mientras que la intensidad del daño físico y moral estaría presente por haberlo golpeado repetidamente hasta dejarlo muy grave y con necesidad de atención quirúrgica. Por otra parte, la CIDH consideró que según los informes médicos y la declaración del señor Ruiz, este había sufrido lesiones en su detención. La versión del Estado respecto a que estas lesiones fueron provocadas por una caída se basaba exclusivamente en los dichos de agentes estatales y no cumple con la carga de aportar una satisfacción satisfactoria de los hechos. Por último, a pesar de existir razones fundadas para iniciar una investigación de forma inmediata, el Estado nunca lo hizo.  Por lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2.g) y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Ruiz. Asimismo, consideró que había violado los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que establecen la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar la tortura.  Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte del señor Ruiz (artículos 4, 8 y 25 de la CADH)  La CIDH ha señalado que el derecho a la vida presupone no solo que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino también que los Estados tomen medidas para proteger y preservar este derecho. Por otro lado, en caso de despliegue de fuerza por parte de agentes estatales y que estos hayan causado la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar este uso de la fuerza. Para ello, la CIDH toma en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. De este modo, si bien el Estado tiene la facultad de utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, para justificar este uso de la fuerza debe concurrir los siguientes elementos: la finalidad legítima, la absoluta necesidad y la proporcionalidad.  En cuanto a la carga de la prueba, la Corte IDH ha indicado que corresponde al Estado brindar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido; caso contrario, se puede llegar a considerar denuncias como probadas ante la ausencia de esta explicación. Respecto al deber de debida diligencia en investigaciones por supuestas ejecuciones extrajudiciales, la Corte IDH ha establecido que la investigación debe estar orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables.  Para el presente caso, la CIDH observó que existían varios indicios para considerar que la muerte del señor Ruiz se trataba de un caso de ejecución extrajudicial, puesto que hubo varios agentes estatales condenados por estos actos en el marco del “Operativo Gavilán”. Asimismo, se evidenciaron alteraciones de la escena del crimen, encubrimiento por parte de agentes estatales, ausencia de pruebas de que no hubo un enfrentamiento, entre otros. De esta forma, el Estado no logró esclarecer judicialmente dicha muerte y, en consecuencia, no desvirtuó los elementos anteriores que apuntan a un caso de ejecución extrajudicial. Por otro lado, el Estado dispuso todos los medios a su alcance para establecer y dar seguimiento a la investigación por este hecho, y omitió realizar algunas diligencias fundamentales, transcurriendo casi 12 años de la muerte del señor Ruiz sin que se haya determinado a los responsables.  En virtud de ello, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ruiz. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación, así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Ruiz. Con respecto a los familiares aún no identificados, insta al Estado a realizar todos los esfuerzos posibles para ubicarlos, y en caso de no ser posible, aportar el componente pecuniario de la reparación que les correspondería, al Fondo de Asistencia Legal. * Investigar los actos de tortura sufridos por el señor Ruiz de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. * Investigar la ejecución extrajudicial sufrida por el señor Ruiz de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. * Adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna de Guatemala sea consistente con la práctica de eliminar gradualmente la pena de muerte y así continuar con el camino hacia su abolición. * Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que en la regulación y en la práctica, las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio. * Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura. Asimismo, el Estado deberá realizar capacitaciones sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en el marco de operativos de captura de personas privadas de libertad que se hayan dado a la fuga de los centros de detención. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |